RESOLUCIÓN No. 071-SG-SO-013-CU-IKIAM-2026

CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

El Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria efectuada el miércoles 11 de noviembre de 2026, en el Cuarto punto del Orden del Día, trató:

4. *"Conocimiento, tratamiento y aprobación del informe final del procedimiento disciplinario Nro. 001-CES-IKIAM-2026, remitido mediante memorando Nro. IKIAM-DTH-2026-0859-ME de 28 de octubre de 2026, suscrito por la Ing. Cristina Paola Garzón Guerrón, Directora de Talento Humano Encargada."*

Considerando:

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. (…)";*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…)*

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; (…).

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (…)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (…)".

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,*

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (…)";*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (…)".*

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Será responsabilidad del Estado: (…) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. (…)";*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. (…)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (…) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (…)";*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...) ";*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.";*

Que, *el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:*

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;

d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
h) Cometer fraude o deshonestidad académica;
Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:
a) Amonestación escrita;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.
Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.";

Que, *el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: *"Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas*

que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…)*

5. (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (…)";

Que, *el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";

Que, *el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…) 5. (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (…)";*

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre 2013, se publicó la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia de Napo; señalando como promotor de la referida Universidad a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;

Que, el artículo 62 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, determina: "***Atribuciones y competencias del Consejo Universitario. -*** *El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias:*

a) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento general, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su reglamento general, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la normativa emitida por los órganos rectores de la Educación Superior, este Estatuto y demás normativa vigente; (…);*

x) Designar comisiones especiales, cuando la importancia y gravedad del hecho así lo amerite, conforme la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y demás normativa vigente;

y) Conocer y aprobar los informes presentados por las comisiones especiales; (…)";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Del Consejo Universitario.-** El Consejo Universitario en su calidad de máxima autoridad de la Universidad, será el único órgano competente en materia disciplinaria, la que se encargará de conocer, procesar y sancionar a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as, que infrinjan las normas descritas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales establecidas por las leyes de la República de Ecuador.";*

Que, el artículo 5 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: "***Régimen Disciplinario.-** El régimen disciplinario de las y los docentes, investigadores e investigadoras y estudiantes, es el conjunto de normas que señalan los actos ilícitos o indebido tipificados como infracción que son cometidos en el ejercicio de su función o calidad académica, para lo cual se prevé la aplicación de sanciones luego de un procedimiento administrativo.";*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: "***Garantías Básicas. -** En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a l debido proceso y derecho a la defensa que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- ***Principio de Legalidad o Seguridad Jurídica.-** Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente por una acción u omisión que no haya sido descrita de forma previa y precisa como infracción y determinada su correspondiente sanción, en la LOES y el presente Reglamento."*
- ***Derecho a la Defensa.**- El procedimiento para a aplicación de sanciones debe garantizar el derecho de defensa, que asegura la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en las resoluciones, conforme derecho.*
- ***Derecho a la Información.**- La persona en contra de quien se inicie un procedimiento disciplinario ha de estar informado respecto de las actuaciones mediante notificación de las mismas.*
- ***Principio de Concentración.**- El Consejo Universitario procurará acelerar el procedimiento eliminando trámites que no sean indispensables, a fin de resolver acuciosamente y con la mayor inmediatez posible.*
- ***Principio de Proporcionalidad.**- Para graduar la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta la gravedad de los perjuicios causados, la intencionalidad, reiteración y demás condiciones en que se cometió la infracción.*
- ***Principio de aplicación más favorable a los Derechos.**- De existir varias normas e interpretaciones aplicables en un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona en contra de quien se ha iniciado el procedimiento disciplinario.*

- ***Principio de Motivación.-*** *El Consejo Universitario tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones y de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso.*
- ***Principio de Oficialidad.-*** *Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades podrán ser convalidadas de oficio por parte del Consejo Universitario.*
- ***Principios del Procedimiento Disciplinario.-*** *El procedimiento disciplinario se rige por los principios de juridicidad, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, igualdad, diligencia, imparcialidad, presunción de inocencia e irretroactividad.";*

Que, el artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: "***De las faltas. -*** *Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores o investigadoras de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, aquellos hechos establecidos en el artículo 207 de la Le Orgánica de Educación Superior, las cuales se clasificarán en tres categorías: muy graves, graves y leves."*

Que, el artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**De las faltas muy graves. -** Son faltas muy graves las siguientes:*

(…) d) Abuso manifiesto de poder o desviación de autoridad;" (…);

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**De las sanciones por las faltas muy graves. -** Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo al principio de proporcionalidad con las siguientes sanciones:*

a) Suspensión de las actividades académicas sin remuneración para los/las profesores/as e investigadores/as de quince días a un mes;(…)

(…) d) separación definitiva de la institución.

La sanción consistente en la suspensión temporal de actividades académicas lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión." (…);

Que, el artículo 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Acciones Previas. –** La denuncia será presentada en el/la Rector/a, quien deberá en el plazo de dos (2) días remitir dicha información a la Dirección de Gestión del talento Humano, en caso de presuntas faltas cometidas por profesores/as y/o investigadores/as; o a la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario en caso de presuntas faltas cometidas por estudiantes.*

Si el hecho se constituye en una presunta falta es conocido de oficio, el/la Rector/a deberá proceder de la misma manera conforme a lo señalado en el inciso anterior y el plazo de dos (2) días establecido para la remisión de la denuncia se contará a partir de la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho.

Remitida la información, la Dirección de Gestión del talento Humano o la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario deberán efectuar el estudio de los hechos denunciados.

La Dirección de Gestión del talento Humano o la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, según sea el caso, tendrán el plazo de cinco (5) días para realizar y remitir el informe al/a el Rector/a. Este informe deberá indicar claramente un análisis de los hechos que podrían conducir al cometimiento o no de una presunta falta disciplinaria y la recomendación pertinente de continuar con el inicio del proceso p archivar lo actuado.";

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Recepción del informe. -** Una vez recibido el informe de la Dirección de Gestión del Talento Humano o de la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, el/la Rector/a tendrá la obligación de convocar a Consejo Universitario en el plazo máximo de ocho (8) días e incorporar en el orden del día el conocimiento del referido informe.*

Cuando a consideración de los miembros del Consejo Universitario, los hechos denunciados no se constituyeren en una falta disciplinaria o los mismos no se encuentren debidamente sustentados, resolverán el archivo de todo lo actuado. También podrán proceder con el archivo en caso que a consideración del Consejo Universitario el proceso haya sufrido violaciones al debido proceso.

Si es que, del contenido de la denuncia y los respectivos respaldos se condujera a presumir la comisión de una falta, el Consejo Universitario resolverá que se conforme una Comisión Especial Sustanciadora y se inicie el proceso disciplinario.";

Que, el artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, disponen: *"**Inicio del proceso y conformación de la Comisión Especial Sustanciadora.-** El proceso disciplinario se inicia a través de la Resolución emitida por el Consejo Universitario a través de la cual también se dispone la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora. Dicha Resolución deberá ser emitida y notificada por el Secretario del Consejo Universitario a los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora y al/la Procesado/a en el plazo de un (1) día.*

Para el conocimiento de faltas cometidas por los/as profesores/as y los/as investigadores/as, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

a) *El/La Director/a de Gestión de Talento Humano;*
b) *El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos;*
c) *Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. (...)*
(...) En caso de ausencia de uno de los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario designará a otro/a servidor/a de la misma área a la que corresponde o a otro/a miembro que represente a sus intereses."

Que, el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, disponen: *"**Del Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora.-** El/la Secretario General de la Universidad actuará como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora. En caso que resulte imposible que el Secretario General actúe como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario podrá en la misma Resolución de inicio del proceso, designar a un Secretario/a Ad-Hoc.";*

Que, el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Etapa de prueba. -** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Especial Sustanciadora dispondrá mediante providencia la apertura de la etapa probatoria por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia al procesado.*

En la etapa probatoria se evacuarán todas las pruebas que tanto el procesado como el órgano sustanciador consideren necesarias.

La Universidad garantiza la práctica de todos los medios probatorios establecidos en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la facultad de solicitar pruebas de oficio, ordenar prueba para mejor resolver y rechazar prueba inconstitucional, improcedente e innecesaria.";

Que, el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Audiencia de alegatos. -** Dentro del plazo de tres (3) días de concluida la etapa probatoria, por iniciativa de la Comisión Especial Sustanciadora o a petición del/de la procesado/a, se podrá convocar a una audiencia oral de alegatos, a fin de que el/la procesado/a pueda sustentar ante los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora los argumentos que se crea asistido en favor de su defensa."*

Que, el artículo 32 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Emisión del informe. -** Luego de vencido el plazo de la etapa probatoria o de realizada la audiencia de alegatos, la Comisión Especial Sustanciadora tendrá el plazo de cinco (5) días para elaborar y remitir al/a la Rectoría un informe detallado, el cual deberá contener los antecedentes, hechos probatorios y la conclusión pertinente. Dicha conclusión deberá señalar si existe o no el sometimiento de una presunta falta disciplinaria y además indicar la sanción que se recomienda aplicar o la posibilidad que se archive el proceso, según corresponda. El contenido del informe no tendrá el carácter de vinculante.";*

Que, el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Resolución.-** Puesto el informe en conocimiento del/de la Rector/a, éste deberá convocar en el plazo de cinco (5) días a Consejo Universitario para que conozca el contenido del Informe emitido por la Comisión Especial Sustanciadora. El Consejo Universitario deberá motivadamente resolver respecto de la existencia o no de la presunta falta disciplinaria, para lo cual deberé disponer la aplicación de la sanción que considere pertinente o en su defecto el archivo del proceso.*

En el caso de docentes e investigadores o investigadoras, se dispondrá remitir la Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano para que ejecute la sanción. Cuando la sanción fuere a un/a estudiante, la resolución de sanción deberá ser ejecutada por el/la Vicerrector/a Académico/a.

Si se concluye que los hechos materia del proceso corresponden a una falta más grave por la que se instauró, se resolverá iniciar uno nuevo para que el/la procesador a pueda ejercer el derecho a la defensa.

La resolución que dicte el Consejo Universitario será notificada por el Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora.";

Que, el artículo 37 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Atribuciones del Consejo Universitario. -** Le corresponde al Consejo Universitario en lo relativo al Régimen Disciplinario, lo siguiente:*

***a)** Disponer el inicio del proceso disciplinario de los docentes, investigadoras e investigadores, y/o de estudiantes;*
***b)** Imponer las sanciones que correspondan a los docentes, investigadoras e investigadores y o estudiantes, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y acogidas en el presente Reglamento; y,*
***c)** Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran respecto de las sanciones impuestas.";*

Que, el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**Atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora.-** Son atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora:*

***a)** Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento y pedir la evacuación de las pruebas que considere pertinentes; y,*
***b)** Emitir el informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario.";*

Que, el artículo 36 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"**De la notificación de las resoluciones.-** Todas las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario serán notificadas por la secretaría de este órgano colegiado, dentro de los 3 días laborables siguientes a la fecha de la sesión en que fueron adoptadas.*

Las resoluciones aprobadas por el Consejo Universitario causan efectos generales e individuales; y, son de cumplimiento obligatorio. Estas serán notificadas en físico y/o a través de los correos electrónicos institucionales o asignados. Surtirán efecto jurídico una vez que sean notificadas. (…)";

Que, mediante Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, el Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria efectuada el miércoles 02 de septiembre de 2026; Resolvió:

*"**Artículo 1.-** Acoger el Informe Técnico Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289 de 18 de agosto de 2026, remitido mediante memorando Nro. IKIAM-DTH-2026-0675-ME*

de 18 de agosto de 2026, suscrito por la Mes. Andrea Fernanda Chávez Solís, Directora de Talento Humano; instrumento que forma parte integrante de la presente Resolución.

***Artículo 2.-** Aprobar el inicio del proceso disciplinario para que se realice la investigación de los hechos contenidos en el Informe Técnico Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289 de 18 de agosto de 2026, que contiene el análisis del caso del [redacted], docente y de la [redacted] Carrera de Arquitectura Sostenible, elaborado y suscrito por la ingeniera Cristina Paola Garzón Guerrón, especialista de talento humano; y, suscrito por la Mgs. Andrea Fernanda Chávez Solís, directora de Talento Humano.*

***Artículo 3.-** Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por: 1. El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez. 2. El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra. 3. Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. - Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.*

Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. Germán Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.";

Que, mediante Resolución No. 058-SG-SO-009-CU-IKIAM-2026 de 09 de septiembre de 2026, el Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Universitario efectuada el miércoles 09 de septiembre de 2026; Resolvió:

*"**Artículo 1. –** Modificar el Artículo 3 de la Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, donde indica:*

> *"**Artículo 3.-** Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por:*
>
> 1. *El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez.*
> 2. *El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra.*
> 3. *Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano.- Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.*
>
> *Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. German Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam."*

Se modifique por el siguiente texto:

> *"**Artículo 3.-** Conformar la Comisión Especial Sustanciadora con el fin de que presente el Informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario, la cual estará integrada por:*
>
> 1. *El/La Director/a de Gestión de Talento Humano.- Mgs. Ricardo Javier Jácome Yánez.*
> 2. *El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos. – Mgs. Franco Alberto Villamagua Piedra.*
> 3. *Un representante de los/as docentes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano. -Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano.*
>
> *Actuará como secretario de la Comisión Especial Sustanciadora, el Mgs. German Marcelo Iza Cando en calidad de Secretario Ad Hoc, conforme lo determina el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, hasta la incorporación del Secretario General."*
>
> ***Artículo 2. –** Ratificar el contenido de la Resolución No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026, adoptada por el Consejo Universitario en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en todo lo que no se afecte con la presente modificación.";*

Que, mediante ACTA DE CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SUSTANCIADORA DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM, celebrada el 11 de septiembre de 2026, los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, se constituyen a fin de conocer la presente causa instaurada por la denuncia presentada por el estudiante [redacted] en contra de los docentes [redacted].

Que, con fecha 16 de septiembre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora, AVOCÓ conocimiento de la causa y calificó la denuncia por ser clara, precisa y completa, y reunir los requisitos contemplados en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por lo que se admitió a trámite.

Que, con fecha 16 de septiembre de 2026, se procede a efectuar la notificación de la denuncia, el auto inicial del proceso disciplinario signado con el número 001-CES-IKIAM-2026 a los docentes [redacted]

Que, Con fecha 21 de septiembre de 2026, el docente [redacted], presentó dentro del término legal a la Comisión Especial Sustanciadora su contestación a los hechos denunciados, para lo cual agregó documentos de descargos.

Que, Con fecha 21 de septiembre de 2026, la docente [redacted], presentó dentro del término legal a la Comisión Especial Sustanciadora su contestación a los hechos denunciados, para lo cual agregó documentos de descargos.

Que, Con fecha 24 de septiembre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora, dispuso que se notifique en calidad de accionados a los docentes [redacted], con la apertura de la ETAPA DE PRUEBA por el plazo de 15 días a partir de la notificación; y, al estudiante [redacted] en su calidad de denunciante.

Que, Con fecha 01 de octubre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora, agrega al proceso el escrito presentado por el denunciante el estudiante [redacted], se dispone la entrega de copias certificadas del expediente y se tiene en cuenta la autorización de su abogada a cargo de la defensa técnica.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se recepta la versión libre y sin juramento del denunciante el estudiante [redacted].

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se recepta la versión libre y sin juramento del docente [redacted] en su calidad de denunciado.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se recepta la versión libre y sin juramento de la docente [redacted] en su calidad de denunciada.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se incorpora al expediente el escrito presentado por los denunciados agradeciendo los servicios de su abogado defensor y nombrando a su nuevo abogado defensor que asume la defensa técnica.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se agrega al proceso el escrito presentado por la parte denunciada, se agregan al expediente la documentación presentada como pruebas documentales practicadas dentro del proceso administrativo disciplinario y se dispone la práctica de varias diligencias.

Que, con fecha 05 de octubre de 2026, se dispuso se solicite a la Dirección de Carrera de Arquitectura Sostenible remita la rúbrica de recalificación de Dibujo Natural Grupo 03 emitido por el Mgs. [redacted]

Que, con fecha 15 de octubre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora dispone que se agregue al proceso el escrito presentado por la parte denunciada y se atiende lo solicitado.

Que, con fecha 19 de octubre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora, de oficio, convocó a la AUDIENCIA DE ALEGATOS, para el miércoles 21 de octubre de 2026, a las 07H30, en la Sala de Apoyo de la Biblioteca de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, a fin de que las partes puedan sustentar sus argumentos ante los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora.

Que, con fecha 20 de octubre de 2026, la Comisión Especial Sustanciadora, dispone que se agregue al proceso el escrito presentado por la parte denunciada, se dispone se le entregue copias del expediente; y, que por secretaría se siente razón de los días constados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente la infracción.

Que, con fecha 20 de octubre de 2026, el secretario, sienta la razón conforme lo dispuesto por la Comisión Especial Sustanciadora y señala que han transcurrido setenta y ocho (78) días.

Que, con fecha 21 de octubre de 2026, se desarrolló la Audiencia de Alegatos del Proceso No. 001-CES-IKIAM-2026, pese a encontrarse notificadas las partes, solamente concurrió la parte denunciada.

Que, mediante memorando Nro. IKIAM-DTH- 2026-0859-ME, de 28 de octubre de 2026, la Ing. Cristina Paola Garzón Guerrón, directora de Talento Humano encargada, remitió al Dr. Roldán Torres Gutiérrez, rector, el informe final emitido por la Comisión Especial Sustanciadora, correspondiente a la investigación realizada en torno a la denuncia presentada en contra de los docentes [redacted], para su conocimiento y trámite respectivo por el Consejo Universitario.

Que, mediante Informe de la Comisión Especial Sustanciadora del proceso disciplinario N° 001-CES-IKIAM-2026, instaurado en contra de los docentes [redacted], suscrito por los miembros de esta Comisión el Ing. Cristina Paola Grazón Guerrón, Mgs. Cristian Javier Haro Guevara, Dra. Cristina Alexandra Quiroga Lozano, y el Abg. Henry Cuji Coello en calidad de secretario, de 28 de octubre de 2026, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"4. CONCLUSIÓN

4.1. De la valoración de las versiones, la documentación incorporada al expediente y los argumentos expuestos en la audiencia, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para establecer que los servidores procesados incurrieron en la infracción prevista en el artículo 11, literal c), del Reglamento de Régimen Disciplinario, relacionada con el cumplimiento deficiente de sus funciones. Los hechos investigados, relativos a la calificación, la recalificación, la justificación de inasistencias y la atención de solicitudes, no permiten determinar responsabilidad disciplinaria individual con el grado de sustento requerido.

4.2. En el ámbito procedimental, la Resolución 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 fue emitida el 2 de septiembre de 2026, mientras que la constitución formal de la Comisión Especial Sustanciadora consta el 11 de septiembre de 2026. Esta secuencia evidencia el incumplimiento del plazo de un día establecido en el artículo 24 del Reglamento para la emisión y notificación de la resolución a los integrantes de la Comisión y a la persona procesada.

4.3. El incumplimiento señalado debe analizarse a la luz de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica previstas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En un procedimiento disciplinario, la observancia de las reglas y plazos establecidos en la normativa aplicable es responsabilidad de la institución; por tanto, la irregularidad identificada no puede considerarse una simple formalidad carente de efectos.

4.4. En consecuencia, del análisis integral del expediente se determina que no existen elementos probatorios suficientes para establecer la infracción disciplinaria imputada y que, durante la tramitación, se produjo un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento, relacionado con el inicio y la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora. Estas circunstancias deben ser consideradas al determinar la procedencia de continuar con el procedimiento, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica.

5. RECOMENDACIONES

5.1. Poner en conocimiento del Consejo Universitario el presente informe final, con las conclusiones derivadas del análisis de los hechos investigados, la valoración de los elementos probatorios y las actuaciones procedimentales desarrolladas durante la sustanciación.

5.2. Disponer el archivo del procedimiento disciplinario seguido contra los servidores procesados, en razón de que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para establecer la infracción imputada y se ha identificado el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario, en observancia de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

5.3. Disponer que, en futuros procedimientos disciplinarios, las unidades y autoridades competentes observen los plazos y las formalidades establecidos en la normativa institucional, particularmente los relacionados con la emisión y notificación de las resoluciones de inicio y la conformación de las comisiones sustanciadoras.";

Que, por disposición del doctor Roldán Torres Gutiérrez, Rector, mediante memorando Nro. IKIAM-SG-2026-0797-ME, de 09 de noviembre de 2026, el abogado Henry Alberto Cuji Coello, secretario general, convocó a la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, a efectuarse de manera presencial y virtual, el miércoles 11 de noviembre de 2026, a las 14h30, en la Sala de Sesiones de Rectorado, en el Cuarto punto del orden del día se trató lo siguiente: 4. "*Conocimiento, tratamiento y aprobación del informe final del procedimiento disciplinario Nro. 001-CES-IKIAM-2026, remitido mediante memorando Nro. IKIAM-DTH-2026-0859-ME de 28 de octubre de 2026, suscrito por la Ing. Cristina Paola Garzón Guerrón, Directora de Talento Humano Encargada*"; y,

Que, una vez analizado y debatido el Informe final de la Comisión Especial Sustanciadora encargada de investigar los hechos contenidos en el informe previo a determinar sanción administrativa, de conformidad a la Resolución Nro. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026 de 02 de septiembre de 2026; y, a la Resolución No. 058-SG-SO-009-CU-IKIAM-2026 de 09 de septiembre de 2026, emitidas por el Consejo Universitario - Causa Nro. 001-CES-IKIAM-2026 - Docentes [redacted].

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acoger el "INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL SUSTANCIADORA ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL "INFORME PREVIO A DETERMINAR SANCIÓN ADMINISTRATIVA", DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN No. 046-SG-SE-025-CU-IKIAM-2026, DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026, EMITIDA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO"

Artículo 2.- Archivar el proceso disciplinario Nro. *001-CES-IKIAM-2026* instaurado en contra de los docentes [redacted].

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Disponer que a través de la secretaría general se notifique con el contenido de esta Resolución a la Dirección de Talento Humano y a los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora.

Segunda.- Disponer que a través de la secretaría de la Comisión Especial Sustanciadora - secretaría general se notifique con el contenido de esta Resolución a los docentes [redacted]; y, al estudiante [redacted].

Tercera.- Notificar el contenido de esta Resolución a las y los miembros del Consejo Universitario.

Cuarta.- Disponer a la Unidad de Seguridad de la Información realice el enmascaramiento de datos personales e información confidencial de la presente Resolución; y, remita a la Dirección de Comunicación para su difusión y publicación.

Quinta.- Disponer a la Dirección de Comunicación, la difusión y publicación de esta resolución y su contenido, en la página web institucional y los medios digitales, ante toda la comunidad universitaria; previo al enmascaramiento de datos personales e información confidencial realizado por la Unidad de Seguridad de la Información.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

Roldán Torres Gutiérrez, Ph.D.
RECTOR
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

Abg. Henry Alberto Cuji Coello, Mgs.
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM